



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° 013 2019 MPH-GIUR/G.

Huancabamba, 06 de Junio del 2019.

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

VISTO:

LA CARTA N°84-2019-MPH-GIUR/OCCV/J, con registro N°213-MPH/GIUR, de fecha 29 de enero del 2019, a través del cual el Ing. Justino Bermeo Torres – Jefe de oficina de catastro y circulación vial, remite actuados para la emisión de **resolución gerencial declarando improcedente el recurso impugnativo de reconsideración a la resolución de gerencia de infraestructura N°0367-2018-MPH-GIUR/G del 16/10/2018** y que se relaciona con la **papeleta impuesta N°000072 de fecha 03 DE OCTUBRE DEL 2016 con código de infracción M-03 muy grave**, y que fuera solicitado por el administrado **Sr. ANIBAL CHASQUERO ARMIJOS**, "por conducir un vehículo automotriz sin tener licencia de conducir o permiso provisional; quedando firme y finaliza el acto administrativo sancionador."

CONSIDERANDO:

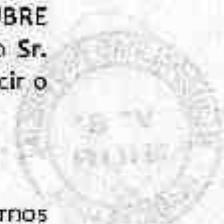
Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la "facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional.

Que en materia de tránsito, vialidad y transportes, los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 1.º del artículo 81º de la ley N°27972-Ley orgánica de Municipalidades.

Que, mediante **resolución de gerencia de infraestructura N°0367-2018-MPH-GIUR/G del 16/10/2018**, en la cual se le hace conocer al **Sr. Anibal Chasquero Armijos identificado con DNI N°.46505360**, que se le está iniciando el proceso administrativo sancionador, por la comisión de la infracción a las normas de tránsito, por "**conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional**, según la papeleta de infracción N° 000072 de fecha 03 de octubre del 2016, código M-03, siendo la calificación de dicha infracción muy grave y la sanción pecuniaria del 50% de una UIT, y no pecuniaria con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

Que con expediente N° 7408-T/D, de fecha 27 de noviembre del 2018, suscrito por el recurrente **Sr. Anibal Chasquero Armijos identificado con DNI N°.46505360**, con domicilio legal en el caserío cerro colorado S/N del distrito y provincia de Huancabamba-piura, que de conformidad con el artículo N°217º del "decreto supremo que aprueba el TUO del ley 27444 -ley de procedimiento administrativo general" y dentro del plazo de ley, INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, y que se deje sin efecto la resolución de gerencia de infraestructura N°0367/2018-MPH-GIUR/G del 16/10/2018 a efectos que se declare nula la papeleta de infracción al tránsito N°000072.

Que con INFORME N°0597-2018-MPH-GIUR-OCCV/DACC, de fecha 10 de diciembre del 2018, el ex Abg. De la oficina de catastro y circulación vial Sr. Dany A. Carhuatocto Curay, emite opinión legal **sobre interpongo recurso de reconsideración al administrado Sr. Anibal Chasquero Armijos identificado con DNI N°.46505360**, la cual puntualiza lo siguiente.



I. ANTECEDENTES.

Que, mediante **resolución de gerencia de infraestructura N° 0367-2018-MPH-GIUR/G del 16/10/2018**, en la cual se le hace conocer al **Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con **DNI N° 46505360**, que se le está iniciando el proceso administrativo sancionador, por la comisión de la infracción a las normas de tránsito, por **"conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional"**, según la papeleta de infracción N° 000072 de fecha 03 de octubre del 2016, código M-03- muy grave.

Que con **expediente N° 7408-T/D**, de fecha 27 de noviembre del 2018, suscrito por el recurrente **Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con **DNI N° 46505360**, con domicilio legal en el caserío cerro colorado S/N del distrito y provincia de Huancabamba-piura, que de conformidad con el artículo N° 17 del "decreto supremo que aprueba el TUO del ley 27444 -ley de procedimiento administrativo general" y dentro del plazo de ley, **INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, y que se deje sin efecto la resolución de gerencia de infraestructura N° 0367-2018-MPH-GIUR/G del 16/10/2018 a efectos que se declare nula la papeleta de infracción al tránsito N° 000072.

Que mediante proveído inserto en la presente, con fecha 28 de noviembre del 2018, el jefe de oficina de catastro y circulación vial señor Ing. Justino Bermeo Torres, me solicita emitir la respectiva opinión legal.

II. ASPECTOS JURÍDICOS.

- **LEY 27972-LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.**
Artículo 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales:
 - 1.1 Normar regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial
 - 1.2 Norma regular el servicio público de transporte terrestre urbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
 - 1.3 Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículo.
 - 1.4 Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
 - 1.5 Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento normar , regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis mototaxis triciclos , y otros de similar naturaleza.
 - 1.6 Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.
 - 1.7 Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.
 - 1.8 Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detención de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional, asignada al control de tránsito.
 - 1.9 Instalar, mantener renovar los sistemas de señalización tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

- **DECRETO SUPREMO N° 016-2009 MTC-REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO**

ARTÍCULO 3- Autoridades Competentes.

Son autoridades competentes en materia de tránsito Terrestre:

1. En ministerio de transportes y comunicaciones
2. SUTRAN



3. Las municipalidades provinciales, las municipalidades distritales
4. La policía nacional del Perú
5. El instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual -INDECOPI.

ARTICULO 326.- REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR.

1. Las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos.
 - 1.1 Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2 Apellidos, nombres, domicilio, número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3 Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
 - 1.4 Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5 Número de la tarjeta de la identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad del vehículo.
 - 1.6 Conducta infractora detectada.
 - 1.7 Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8 Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9 Identificación y firma del efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que a realizado la intervención.
 - 1.10 Firma del conductor.
 - 1.11 Observaciones:
 - a) Del efectivo de la policía nacional del Perú que a realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor:
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
 - 1.14. Descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener los siguientes:
 - 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6, 1.8, además de descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible:
 - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para las suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la ley n° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO 327.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIONES DE LA PAPELETA.

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1. Intervención para la detección de infracciones del infractor en la vía pública.

Para la imposición de la papeleta de infracciones detectada en la vía pública el efectivo de la policía nacional del Perú, deberá:

 - a) **Ordenar al conductor que tenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.**
 - b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
 - c) Indicar al conductor el código y descripción de la (s) infracción (es) detectada (s).



- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma, en ambos casos se entenderá debidamente notificada, la papeleta de infracción al conductor.

2.- detención de infracciones del conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá:

- a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación.
- b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo de acuerdo a la información que figure en el riesgo de propiedad vehicular, presumiéndose a este como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

3.- para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano este deberá comunicar el hecho al efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañado el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levántense la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante.

III. ANALISIS:

1. DE LAS FACULTADES DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES

De acuerdo por lo señalado por el inciso 1.º del numeral 1 del artículo 81º de la ley N° 2797- ley orgánica de municipalidades concordante con el numeral 3 del artículo 5º, artículo 304º del decreto supremo N° 016- 2009-reglamento nacional de tránsito en adelante el reglamento, los mismos que han sido modificados por el decreto supremo N° 003 2014 MTC, publicado el 24 de abril del 2014; donde establecen que las municipalidades en materia de tránsito ejercen las funciones como: detención de infracciones, imposiciones de sanciones y ejecuciones de ellas por incumplimiento de las disposiciones del reglamento y sus normas complementarias, todo ello con el apoyo de la policía nacional asignada a tránsito.

2. EL CASO EN CONCRETO

De los documentos que corren en el expediente se observa lo siguiente:

- Expediente n° 7408 T/D, de fecha 27 de noviembre del 2018, mediante la cual el administrado **Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con **DNI N° 46505360**, presenta escrito interponiendo recurso de reconsideración de la papeleta de infracción N° 000072.
- Resolución de gerencia de infraestructura N° 0367-2018-MPH-GIUR/G.

3. ANÁLISIS LEGAL DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- Que, en cuanto a su petitorio del recurrente, indicarle al administrado que presento su recurso de **reconsideración fuera del plazo de ley** conforme lo estipula el artículo 216.- recursos administrativos del texto único ordenado de la ley 27444 "ley del procedimiento administrativo general".
- Que, el sr. **Anibal Chasquero Armijos** identificado con **DNI N° 46505360**, en su escrito presentado con fecha 27 de noviembre del 2018, manifiesta que la papeleta de infracción al tránsito impuesta no ha respetado el debido procedimiento señalado por el ar L327 inciso 1 del



reglamento nacional de tránsito estableciéndose como se debe proceder para el levantamiento de una papeleta de infracción.

Indicarle al administrado **Anibal Chasquero Armijos** identificado con DNI N° **46505360**, que esta entidad edil siendo respetuoso a lo que dictamina la ley, en el presente caso se actuado de acuerdo al artículo IV.- principios del procedimiento administrativo, inciso 1, 1.1.- principios de legalidad que describe los siguientes: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución la ley y derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por este principio nos hemos basado de acuerdo al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones del tránsito terrestre, señalado en el decreto supremo N° 016-2009-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, que determina lo siguiente para la infracción M-03:

FALTA	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	MONTO (\$/.)	SANCION	MEDIDA PREVENTIVA	SOLIDARIO
M-03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional?	MUY GRAVE	50% de la UIT vigente	Inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres (3) años.	Retención del vehículo e Internamiento de vehículo.	Propietario

Que, el artículo IV inciso 1.1 del Título preliminar del TUO de la ley 27444 respecto al principio de la legalidad establece "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; así mismo en el inciso 1.4 del mismo cuerpo normativo respecto al principio de razonabilidad se precisa que: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

ARTÍCULO 59.- del TUO de la ley 27444 establece lo siguiente: Sujetos del procedimiento: para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: "1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Que, en el artículo 216, del TUO de la ley del procedimiento administrativo general establece que: "los recursos administrativos son: a) **recurso de reconsideración** b) **recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión".

- **Que, el artículo 288** del reglamento nacional de tránsito, establece que "se considera infracción de tránsito a la acción o omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones del tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento". Así mismo el artículo 296 del mismo reglamento precisa que "las informaciones al tránsito del conductor son las que figuran en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre-1. Conductores que, como anexo 1 como forma parte del presente reglamento.

- Que revisada la documentación en el expediente, se ha podido determinar que, **no se ha vulnerado el debido procedimiento del administrado Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con DNI N° 46505360, toda vez que en la papeleta de infracción al tránsito N° 001973, y por consecuencia deviene la resolución de gerencia de infraestructura N° 0231-2018-MPH-GIUR/G, no adolece de vicios que invaliden y acarreen su **NULIDAD**, habiéndose respetado a cabalidad el reglamento nacional de tránsito, no vulnerándose su derecho de defensa a efectos de que interpongan el recurso respectivo hecho que permite a la administración suponer razonablemente que el infractor tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcance de las mismas para accionar en el plazo establecido.
- En consecuencia, **sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con DNI N° 46505360, su recurso **impugnativo de reconsideración**, como lo describe el art. 216- se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentar en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- En el presente caso de administrado **Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con DNI N° 46505360, no sustenta nueva prueba como lo estipula el recurso de **RECONSIDERACIÓN** que motive la Nulidad de la Papeleta de infracción al tránsito N° 000072, con código M-03, ya que la **SANCIÓN** que se le ha impuesto al administrado no es **INJUSTA, DESPROPORCIONAL, NI ARBITRARIA**, ya que el reglamento nacional de tránsito- decreto supremo N° 016-2009-MTC, modificado por decreto supremo n° 003-2014-MTC, en el cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, establece la sanción correspondiente, de lo contrario sería nula de papeleta levantada; dándose por contestado los fundamentos de hecho expuesto por el administrado.

IV. OPINION LEGAL.

En merito a las consideraciones expuesta esta oficina recomienda.

1.-PRIMERO: **Que la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural emita Resolución Gerencial, declarando improcedente el recurso de reconsideración** presentado por el infractor **Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con DNI N° 46505360 que consiste en la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 000072, al haberse demostrado que la entidad ha obrado en base al principio de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, no habiéndose trasgredido la debida motivación de las resoluciones administrativas expedidas y en merito a la legislación vigente.

2.-SEGUNDO: **Se RECOMIENDA al encargado de la oficina de catastro y circulación vial de esta entidad edil, que Notifique la resolución gerencial declarando improcedente el recurso de reconsideración sr. Anibal Chasquero Armijos en su dirección en domicilio en el caserío cerro colorado S/N del distrito y provincia de huancabamba-piura.**

3.- TERCERO: **SE RECOMIENDA, al encargado de la oficina de catastro y circulación vial de esta entidad edil, INGRESE inmediatamente la resolución de la gerencia de infraestructura urbano y rural declarando improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente Sr. Anibal Chasquero Armijos, al sistema nacional de sanciones por infracción al tránsito terrestre.**

4.-CUARTO: **ENCARGAR a la Oficina de Rentas y Tributación, la cobranza La Papeleta de Infracción N° 000072 de fecha 03 de octubre del 2016, impuesta por la comisión de la infracción con Código M-03, la misma que sanciona con una Multa Pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago y así proceda de acuerdo a sus atribuciones en estrecha coordinación con el área de fiscalización y ejecutor coactivo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.**



Estando la opinión legal contenido en el Informe N° 0597-2018 MPH-GIUR-OCCV/DACC, de fecha 10/12/2018, Y En uso de las atribuciones conferidas a través de la Resolución de Alcaldía N° 0036-2019-MPH/ALC, de fecha 25 de Enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el infractor **Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con DNI N° **46505360** que consiste en la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° **000072**, al haberse demostrado que la entidad ha obrado en base al principio de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, no habiéndose trasgredido la debida motivación de las resoluciones administrativas expedidas y en merito a la legislación vigente, en merito a las consideraciones en el Informe Legal N° 0597-2019-MPH-GIUR-OCCV/DACC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Emisión de resolución de sanción al infractor Sr. Anibal Chasquero Armijos identificado con DNI N° **46505360**, por haberse cometido la infracción con código **M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"**. Con la papeleta de infracción N° **000072**, de fecha **03 de octubre del 2016**, con la sanción pecuniaria del **50%** de una UIT y con la sanción no pecuniaria la inhabilitación para obtener una licencia de conducir por **tres (3) años**.

ARTÍCULO TERCERO.- SE RECOMIENDA a la oficina de catastro y circulación vial de esta entidad edil, que **Notifique**, la resolución gerencial declarando **improcedente el recurso de reconsideración presentado por el infractor sancionando Sr. Anibal Chasquero Armijos** identificado con DNI N° **46505360**, en su dirección en domicilio en el en el caserío cerro colorado S/N del distrito y provincia de huancabamba-piura.

ARTÍCULO CUARTO.- SE RECOMIENDA, al encargado de la oficina de catastro y circulación vial de esta entidad edil, que una vez que el administrado mediante resolución gerencial este sancionado **INGRESE** inmediatamente la resolución de la gerencia de infraestructura urbano y rural declarando **improcedente el recurso de reconsideración presentado** por el recurrente **Sr. Anibal Chasquero Armijos** al sistema nacional de sanciones por infracción al tránsito terrestre.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Rentas y Tributación, la cobranza La **Papeleta de Infracción N° 000072 de fecha 03 de octubre del 2016**, impuesta por la comisión de la infracción con Código **M-03**, la misma que sanciona con una Multa Pecuniaria del **50%** de la UIT vigente al momento del pago y así proceda de acuerdo a sus atribuciones en estrecha coordinación con el área de fiscalización y ejecutor coactivo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

- ✓ C.C
- ✓ ARCHIVO (2)
- ✓ GGM
- ✓ OCCV
- ✓ OFIC. RENTAS
- ✓ PORTAL WEB
- ✓ OPPP/NLC

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
Oscar Páez Purizaca Pingo
D.L. N° 4790
SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL

